

55. Estado de Veracruz, Jalapa, Parque de Juárez.  
 145. Idem ídem, el Palacio.  
 139. Idem ídem, Alameda.  
 44. Idem ídem, Jardín del Palacio.  
 262. Estado de Morelos, Cuernavaca, Jardín Borda.  
 268. Idem ídem, Plaza y Zócalo.  
 165. México, Estatua de Cristóbal Colón.

Vistas del tamaño de 19 por 25 centímetros:

102. México, Plaza de la Constitución y Catedral.  
 29. Alrededores de México, Villa de Guadalupe.  
 41. Idem, Castillo de Chapultepec.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de Marzo de 1901.—P. O. D. S.: *J. N. García*, subsecretario.—Sr. A. Briquet.—Presente.

Es copia. México, 22 de Marzo de 1901.—*Lic. Ezequiel A. Chávez*, Jefe de la Sección.

*Diario Oficial*, Mayo 3 de 1901.

#### NUMERO 155.

Marzo 22.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Edoardo Sonzogno, se reserva el derecho de propiedad literaria y artística, por la obra lírico-dramática titulada "Zaza."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Lic. D. Joaquín Baranda, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ettore Drog, apoderado de la casa editorial de Edoardo Sonzogno, de Milan, Italia, ante vd. respetuosamente manifiesta:

Que la referida casa ha editado la siguiente obra:

"Zaza" comedia lírica en cuatro actos palabras y música de R. Leoncavallo.

Y deseando impedir las ejecuciones, representaciones, reproducciones, arreglos, traducciones en cualquier idioma que de ella en conjunto, ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas con perjuicio de sus intereses; ante vd. declara que dicha casa se reserva el derecho de propiedad literaria y artística de tal obra, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, remitiendo los cuatro ejemplares que previene el mismo Código.

México, 22 de Marzo de 1901.—*Ettore Drog*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd., fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la casa editorial de Edoardo Sonzogno, de Milán, de la que es vd. apoderado, se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la obra lírico-dramática titulada "Zaza;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1901.—P. O. D. S.: *J. N. García*, Subsecretario.—Rúbrica.—Sr. Ettore Drog.—Presente.

Son copias. México, Marzo 22 de 1901.—*J. N. García*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Abril 25 de 1901.

#### NUMERO 156.

Marzo 23.—Circular sobre el procedimiento que deben seguir los Inspectores del Timbre para practicar las visitas, y sobre los medios de investigar la interrupción de asientos en los libros de contabilidad.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular número 333.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

"Esta Secretaría ha tenido á bien aprobar en todas sus partes el dictamen de esa Administración General, sobre el procedimiento que deben seguir los Inspectores de la Renta, cuando para evitar las visitas se ocultan los causantes, y sobre los medios de investigar si hay ó no interrupción de asientos en los libros de contabilidad; en consecuencia se declara:—1º Que cuando al tratar de practicarse visita, los causantes del impuesto se oculten ó se alejen de la población, la diligencia se practicará citando por escrito al renuente, y si el día señalado no concurre, entonces se llevará á efecto con la persona que tenga á su cargo ó cuidado la negociación, y en caso de que no pueda hacerse porque el causante deje cerrado su giro, podrá levantarse una acta haciendo constar el hecho, para que la Principal instruya expediente por resistencia.—2º Que como el decreto de 16 de Agosto de 1893 sólo permite la revisión de los libros de contabilidad en determinados casos, no puede concederse á los Inspectores facultad para que discrecionalmente practiquen visita extraordinaria; pero en cuanto á la revisión de los libros para investigar si están ajustados á la ley, es claro que no basta el que se enseñen la primera y última fojas, pues si están interrumpidos por más de un año, sólo puede conocerse previo examen de fechas de los asientos, de lo que resulta que la negativa de los causantes carece de apoyo legal."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Marzo 23 de 1901.—El Subdirector Encargado de la Administración General, *M. Y. Aguilar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

*Boletín de Hacienda*, Tomo XVI, núm. 16.

## NUMERO 157.

Marzo 23.—Secretaría de Justicia.—La Sra. Vda. de C. Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria, por la obra titulada "Episodios Militares Mexicanos."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, en representación de la librería de la Vda. C. Bouret, ante vd. respetuosamente expone:

Que la casa por él representada ha editado una nueva obra titulada "Episodios Militares Mexicanos," escrita por el Sr. Heriberto Frías, cuya parte primera acaba de darse á luz, y temiendo que otras personas pudieran reproducirla con perjuicio de sus intereses, ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que para mi poderdante me reservó los derechos de propiedad que me puedan corresponder de la obra citada, acompañando en duplo el ejemplar que la ley exige.

México, Marzo 22 de 1901.—P. p. Vda. C. Bouret, *R. Mille*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la Sra. Vda. de C. Bouret, de quien es vd. representante, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Episodios Militares Mexicanos;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompañe de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de Marzo de 1901.—P. O. D. S., *J. N. García*, subsecretario.—Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Marzo 23 de 1901. — *Lic. Ezequiel A. Chávez*, Jefe de la Sección.

*Diario Oficial*, Mayo 4 de 1901.

## NUMERO 158.

Marzo 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Circular para reglamentar la formación de las tarifas especiales para el servicio de los Ferrocarriles de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Con objeto de reglamentar la formación de las tarifas especiales para el servicio de los Ferrocarriles de la República, atendiendo al espíritu de la Ley sobre la materia y oído el pa-

recer de la Comisión Revisora de Tarifas, esta Secretaría ha tenido á bien expedir las siguientes reglas:

## PRIMERA.

Las tarifas para mercancías que, con el nombre de especiales, autoriza la Ley, son las que menciona el artículo 96 de la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899.

## SEGUNDA.

La Ley no autoriza tarifas especiales sobre la base de que la tarifa rija sólo para alguno de los lugares que toca la línea con exclusión de los demás; en consecuencia, la tarifa regirá en los términos de la Ley, para todas las estaciones y cualquiera que sea la dirección en que se haga el tráfico, salvo las excepciones expresas en la Ley.

## TERCERA.

La Ley no autoriza tarifas especiales para mercancías sobre la base de que regirán menos tiempo del fijado para las demás; en consecuencia, las tarifas aprobadas para mercancías, regirán por todo el período de tiempo que aún falte para la revisión general de las tarifas, salvo que sean modificadas conforme á lo prevenido en el artículo 98 de la misma Ley.

## CUARTA.

Las tarifas que establecen los artículos 95 y 105 de la Ley de Ferrocarriles, tienen como base la tarifa general, modificada en los términos que la Ley autoriza, y por consiguiente, están sujetas á las reglas en lo que no esté especialmente determinado por la Ley.

## QUINTA.

El derecho que se dá á las Empresas de los Ferrocarriles para hacer conexiones, las autoriza sólo para formar una línea continua en el tráfico, pero no para alterar las reglas en materia de tarifas; en consecuencia, las tarifas unidas que establezcan los ferrocarriles en conexión, están sujetas á las mismas reglas que todas las demás tarifas. Las Empresas podrán fijar para la duración de dichas tarifas unidas la época de la revisión general de las tarifas de cualquiera de ellas. Si no hicieren tal fijación, la fecha de la revisión más próxima indicará la duración de las tarifas unidas.

## SEXTA.

Toda propuesta de modificación de tarifa deberá hacerse con expresión de las causas que la recomienden. De lo contrario, no se tomará en consideración.

## SÉPTIMA.

La cancelación de la nueva tarifa se propondrá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de la misma manera y con los mismos requisitos que para su adopción se prescriben en la proposición sexta.

## OCTAVA.

El estudio de las modificaciones que las Empresas puedan presentar á sus tarifas, conforme al artículo 98 de la Ley, se someterá á las conclusiones generales anteriores.

## NOVENA.

Según el artículo 118 de la Ley sobre Ferrocarriles y los que le son relativos, las tarifas de importación se aplicarán á las mercancías similares nacionales en la proporción que dicho artículo establece, aunque el punto de partida de la mercancía nacional sea diferente del de la extranjera, siempre que el punto de final destino sea el mismo.

México, Marzo 23 de 1901.—*Mena.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 23 de 1901.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Abril 3 de 1901.

## NUMERO 159.

Marzo 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto modificando algunos preceptos de la Ordenanza de Aduanas, relativos al tráfico de cabotaje.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Primera.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 2º de la Ley de Ingresos de 23 de Mayo último, correspondiente al año fiscal de 1900 á 1901 y considerando:

Que el aumento de población en nuestras costas y el consiguiente desarrollo que en ellas ha tenido el tráfico mercantil, deben favorecerse modificando algunos preceptos de la Ordenanza de Aduanas relativos al tráfico de cabotaje, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las Aduanas de Veracruz, Tampico, Campeche, Progreso, Mazatlán, Guaymas, Acapulco y Todos Santos, podrán, sin previa autorización superior, conceder á las embarcaciones mayores permisos de cabotaje para puntos habitados de la costa y situados en la jurisdicción de aquellas oficinas; pero dando cuenta á la Dirección General de Aduanas de cada uno de los permisos que concedan.

Art. 2º Los buques provistos de los expresados permisos podrán embarcar efectos nacionales para los puntos á que vayan destinados, sin limitación de ningún género. En cuanto á efectos extranjeros, sólo podrán cargar:

Los buques hasta de 50 toneladas, efectos cuyos derechos de importación no pasen de \$500.00.

Los buques de más de 50 y hasta de 100 toneladas, efectos cuyos derechos no pasen de \$800.00.

Los buques de más de 100 y hasta de 150 toneladas, efectos cuyos derechos no pasen de \$1,200.00.

Los buques de más de 150 toneladas, efectos cuyos derechos de importación no pasen de \$2,000.00.

Art. 3º Toda embarcación que solicite los expresados permisos, otorgará una fianza á

satisfacción de la Aduana respectiva, por las penas en que pueda incurrir. La fianza se hará efectiva luego que se tenga noticia de haberse cometido alguna infracción.

Art. 4º En todo lo demás, las embarcaciones que hicieren el tráfico de cabotaje se sujetarán á los preceptos del artículo 313 y demás relativos de la Ordenanza del Ramo, cuidando las Aduanas de que se cumpla escrupulosamente la disposición relativa al reconocimiento de efectos nacionalizados contenida en la fracción VI del citado artículo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Marzo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 23 de Marzo de 1901.—*Limantour.*—Al.....

*Diario Oficial*, Marzo 23 de 1901.

## NUMERO 160.

Marzo 23.—Secretaría de Justicia.—Se reserva el Sr. Ramón de S. N. Araluce, el derecho de propiedad literaria por la obra titulada “Manual del Oficial subalterno.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Ramón de S. N. Araluce, ante vd. respetuosamente expongo:

Que habiendo editado la obra titula “Manual del Oficial subalterno,” compuesta de tres tomos, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde á dicha obra, acompañando los dos ejemplares que la ley previene.

Protesto todo lo necesario.

México, Marzo 22 de 1901.—Pp. Ramón de S. N. Araluce, *E. Gómez.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd., fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada “Manual del Oficial subalterno;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompañe de la obra mencionada, á lcs que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de Marzo de 1901.—P. O. D. S.: *J. N. García*, Subsecretario.—Al C. Ramón de S. N. Araluce.—Presente.

Es copia. México, Marzo 27 de 1901.—*J. N. García*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Abril 24 de 1901.